

Ley No. 145-02 que modifica la parte capital de los Artículos 2 y 3 de la Ley No. 18-88, del 29 de enero del 1988, de Impuesto sobre la Vivienda Suntuaria y los Solares Urbanos no Edificados.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 145-02

CONSIDERANDO: Que es necesario introducir modificaciones en el sistema tributario del país a fin de garantizar un nivel adecuado de ingresos fiscales para el desempeño de una acción gubernamental efectiva, que permita eliminar permanentemente el déficit fiscal, reducir la pobreza y mejorar la equidad distributiva.

CONSIDERANDO: Que uno de los desequilibrios de nuestro actual sistema tributario es que sus ingresos dependen fundamentalmente de los impuestos que inciden sobre los bienes inmuebles y servicios con exclusión de la propiedad inmueble suntuosa.

CONSIDERANDO: Que la creación de un impuesto que grave el valor de la vivienda suntuaria redundará en una mayor distribución de la riqueza e incrementará los ingresos del Estado para sustentar programas de viviendas a favor de las clases más necesitadas.

VISTA la Ley No. 18-88 de fecha 29 de enero de 1988, de Impuesto sobre la Vivienda Suntuaria y los Solares Urbanos no Edificados.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO 1.- Se modifica la parte capital de los Artículos 2 y 3 de la Ley No. 18-88, de fecha 29 de enero del 1988, de Impuesto sobre la Vivienda Suntuaria y los Solares Urbanos no Edificados, para que en lo adelante digan de la siguiente manera:

“ARTICULO 2.- BASE IMPONIBLE: Las edificaciones gravadas serán aquellas destinadas a viviendas cuyo valor, incluyendo el del solar donde estén edificadas, sea de más de Tres Millones de Pesos Oro Dominicanos (RD\$3,000,000.00), ajustables por inflación, y a todos los solares urbanos independientemente de su valor.

PÁRRAFO: Queda excluido de todo impuesto, aquella vivienda cuyo propietario ha cumplido los 65 años y que dicho inmueble no haya sido transferido de dueño en los últimos 15 años, como única vivienda familiar.”

“ARTICULO 3.- TASA: Los inmuebles alcanzados por este impuesto estarán gravados con un 1% del valor determinado para los mismos. En el caso de las viviendas, esta tasa se aplicará sobre el excedente del valor del inmueble, luego de deducidos los Tres Millones de Pesos no gravados a los que se refiere el Artículo 2 de esta ley.”

ARTICULO 2.- Esta disposición deroga cualquier ley o parte de la ley que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la Republica Dominicana, a los catorce (14) días del mes de agosto del año dos mil dos (2002); años 159 de la Independencia y 139 de la Restauración.

Andrés Bautista García
Presidente

Ramiro Espino Fermín
Burell

Secretario

Julio Antonio González

Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la Republica Dominicana, a los quince (15) días del mes de agosto del año dos mil dos (2002); años 159 de la Independencia y 139 de la Restauración.

Rafaela Alburquerque
Presidenta

Ambrosina Saviñón Cáceres
Troncoso

Secretaria

Rafael Angel Franjul

Secretario

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de septiembre del año dos mil dos (2002); años 159 de la Independencia y 140 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA